

2002/16

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE VERA

Ctra. de Aguilas, 6

04620 - VERA - ALMERIA

Tif.: 950.10.99.56 /// 600.15.65.42 /// 600.15.69.05. Fax: 950451894

NIG: 0410042C20150002077

Procedimiento: Ejecución hipotecaria 646/2015. Negociado: 2C

De: D/ña. CAJAS RURALES UNIDAS S.C.C.

Procurador/a Sr./a.: JUAN CARLOS LOPEZ RUIZ

Contra D/ña.: INICIATIVAS SINGULARES S.L.

MANDAMIENTO REGISTRO CERTIFICACION CARGAS EJEC. HIPOTECARIA (ART. 688 LEC)

D/Dª MARIA ROSARIO NAVAS GARCIA, Letrado/a de la Administración de Justicia del
JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION NUMERO 3 DE VERA.

Al S. Registrador de la Propiedad de VERA, HAGO SABER: Que en dicho Juzgado se tramita proceso de ejecución hipotecaria Número 646/2015 por las normas establecidas en los artículos 681 y siguientes de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, a instancia de CAJAS RURALES UNIDAS S.C.C., con CIF F04743175 domiciliado en PL BARCELONA, Nº 5 - ALMERIA y representado por JUAN CARLOS LOPEZ RUIZ frente a INICIATIVAS SINGULARES S.L. con DNI, B73014789 domiciliado en CM LA RIBINA, S/N 04620 VERA S/N VERA sobre reclamación de una deuda con garantía hipotecaria, de cuantía 37.060,42 euros de principal y 11.000 euros presupuestados para intereses y costas, en el que se ha acordado dirigir a V.S. el presente, a fin de que expida y remita a este Juzgado certificación acreditativa de los siguientes extremos:

1º.-La titularidad del dominio y demás derechos reales del bien hipotecado.

2º.-Los derechos de cualquier naturaleza que existan sobre el bien hipotecado, en especial, relación completa de las cargas inscritas que lo graven o, en su caso, que se halla libre de cargas.

3º.-Que la hipoteca a favor del ejecutante se halla subsistente y sin cancelar o, en su caso, la cancelación o modificaciones que aparecieran en el Registro.

La descripción de los bienes sobre los que se solicita la certificación es la siguiente:

*** Finca registral nº 16212 inscripción 2ª inscrita al tomo 961, Libro 183 y folio 59.**

Dado en VERA, a cinco de mayo de dos mil dieciséis

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

"En relación a los datos de carácter personal, sobre su confidencialidad y prohibición de transmisión o comunicación por cualquier medio o procedimiento, deberán ser tratados exclusivamente para los fines propios de la Administración de Justicia (ex Ley Orgánica 15/99, de 13 de diciembre, de protección de datos de carácter personal)"

REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE VERA

Entrada Nº: 2002 DE: 2.016

Asiento Nº : 1801 Diario: 169

Presentado el día: 07/06/2016 a las 10:45

Presentante: MUÑOZ MARTINEZ, MATEO

Tel.: 63620195

Caducidad: 01/09/2016

Modo Presentación: Persona

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
AL	Vera	Vera	183	961

NOTAS MARGINALES

Nº ORDEN DE INSCRIPCIONES

1ª
Sesquim
Compra

FINCA N.º 16.212

059

RUSTICA: Parcela de tierra de secano, en el pago Cañada de Puensalida, término de Vera, de cabida una hectárea, igual a diez mil metros cuadrados, que linda: Norte, un camino; Sur, resto de la finca matriz; Este, acceso; y Oeste, resto de la principal y herederos de Josefa Ballesteros González.- Se valora en la cantidad de un millón quinientos mil pesetas.- Sin arrendar.- Se segrega del trozo 1 de la finca número 13.532, folio 30, libro 165, tomo 920, inscripción 12, la que se halla afecta al pago del impuesto y del Arbitrio de Plus Valía que se indican en dicha inscripción, y al pago del impuesto que se indica por nota al margen de la misma.- La Entidad "Arabica Properties Limited", de nacionalidad británica, con número de Sociedad 19334, registrada en la ciudad de Gibraltar, dueña de la finca matriz por título de compra, según su citada inscripción, representada por Don Arvid-Paul Pedersen, de nacionalidad noruega, mayor de edad, casado, con pasaporte G-0322072, en virtud de escritura de poder otorgada en Gibraltar, el 20 de Enero de 1.988, ante el Notario Público Don Oscar-Eric Prascott, debidamente legalizada por apostilla, SEGREGA la de este número, que vende, por precio de su valoración, confesado recibido, a la Entidad "SWANSCOMBE LIMITED".

—constituida por tiempo indefinido mediante escritura otorgada el 23 de Enero de 1.990, e inscrita en el Registro de Sociedades Mercantiles de Gibraltar, con el número 36641, que compra representada por Don José Caparros Segura, mayor de edad, casado, con D.N.I. 27.084.459, en virtud de escritura de poder otorgada en Gibraltar, el 28 de Noviembre de 1.990, ante el Notario Público Don Anthony-Julius-Patrick Lombard, debidamente legalizada por apostilla.- Se justifica la cualidad de pesetas convertibles con certificación expedida por el Banco de Andalucía, Sucursal de Vera, el 4 de Marzo último, incorporada a la matriz de la escritura que se registra.- La presente adquisición ha sido verificada positivamente por la Dirección General de Transacciones Exteriores, con fecha 12 de Diciembre de 1.990, bajo el número de salida G13495, incorporada a dicha matriz. En su virtud, INSCRIBO a favor de la Entidad "SWANSCOMBE LIMITED" el dominio de esta finca, a título de compra.- Así resulta del Registro y de la escritura otorgada en Vera, el cinco de Marzo último, ante su Notario, Don José Javier de Pablo Carrasco, cuya primera copia, en unión de los relacionados documentos, se presentó a las 11 horas y 30 minutos del día 3 del actual, asiento 1.545, folio 151 vuelto, Diario 103. Se pagó el Impuesto. Vera, treinta de Mayo de mil novecientos noventa y uno.

RUSTICA: Descrita en la inscripción 1ª. SIN CARGAS Y SIN ARRENDAR, según manifiesta la parte transmitente, la cual no ha hecho uso en los seis años anteriores del derecho que atribuye al arrendador el artículo 26-1 de la Ley 83/1986 de 31 de diciembre, de arrendamientos Rusticos. Indivisible por debajo de la unidad mínima de cultivo. La Sociedad "SWANSCOMBE LIMITED", cuyas circunstancias personales constan en la inscripción 1ª, adquirió la finca de este número, por los títulos que expresa la inscripción 1ª y representados por Don Raimo Raivaikoski, mayor de edad, casado, de nacionalidad finlandesa, con pasaporte número 14649191, cuyas facultades le resultan de escritura de poder autorizado por el Notario de Gibraltar Don Anthony-Julius Patrick Lombard, el día 11 de julio de 2.003, debidamente apostillada, que se incorpora a la escritura que se registra, la VENDEN a la entidad mercantil "INICIATIVAS SINGULARES, S.L.", con C.I.F. número B-73014789.

—Inscrita en el Registro Mercantil de Murcia, al tomo 1519, libro 0, folio 177, sección 6, hoja número MU-28617, inscripción 2ª, que acepta y compra, el pleno dominio de la finca de este número, por precio de cincuenta mil euros, que se sujeta y efectúa de la manera siguiente: Cuarenta y siete mil quinientos euros, que la parte vendedora declara tener recibido de la parte compradora, y el resto, dos mil quinientos





NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

25

Para el Tomo 1840, Libro 510, Folia 123 FINCA N.º 16.212

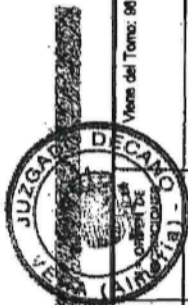
AFECTA por CINCO AÑOS, desde el día de la fecha, al pago de la Liquidación complementaria que, en su caso, pueda girarse por el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, quedando liberada por 499,13 euros, liquidados por autoliquidación. Vera a 21 de Junio de 2.011



3.ª HIPOTECA

euros, consistente en el cinco por ciento del precio total de la venta, lo retiene la parte compradora, por cuenta de la vendedora, para ingresar dicha cantidad retenida a la administración a cuenta de los impuestos correspondientes a la parte vendedora. La entidad mercantil "INICIATIVAS SINGULARES, S.L.", que fue representada verbalmente por Don Emmanuel Agüero Leclerc, mayor de edad, soltero, con N.I.F. número 75.229.062-R, mediante escritura otorgada en Mojácar, el cinco de Octubre de dos mil tres, ante el notario de la misma Don Diego Ortega Leyva, con número 2.370 de su protocolo, ratifica en todos sus términos la escritura que se registra. En su virtud INSCRIBO a favor de la entidad mercantil "INICIATIVAS SINGULARES, S.L.", la totalidad de esta finca en pleno dominio, por título de compra. Así resulta del registro y de una primera copia de la escritura otorgada en Almería, el uno de Agosto de dos mil tres, ante el Notario de la misma, Don Lázaro Salas Gallego, que ha sido presentada a las once horas del día veintidós del pasado mes, causando el pago de 2867 del Diario 129. Se pagó el Impuesto. Vera a cuatro de noviembre de dos mil tres.

INSCRITA: Descrita en la inscripción 1.ª SIN CARGAS. La Entidad INICIATIVAS SINGULARES SL, de nacionalidad española, inscrita en el Registro Mercantil de Murcia el 11 de diciembre de 1998, por tiempo indefinido mediante escritura otorgada en Mojácar, el 11 de diciembre de 1998, ante su Notario, Don Diego Ortega Leyva, inscrita en el Registro Mercantil de Murcia el 11 de diciembre de 1998, con C.I.F. B-73014789, dueña de la totalidad de esta finca en pleno dominio, o "parte por título de compra, según la inscripción 2.ª, en adelante llamada "parte deudora" o "parte prestataria", representada por Don Guillermo Antonio Rubio Dogliolo, mayor de edad, casado, con D.N.I. 23.293.664-T, como administrador único, nombrado en la propia escritura constitucional, ha SOLICITADO de la entidad CAJAMAR CÁJAM RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, en adelante llamada "Caja", con CIF F-04001475, representada por Don Francisco Alonso Guerrero, mayor de edad, casado, con NIF 75.205.758-J, facultado para este acto en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Almería, Don Alberto Agüero de Juan, el 29 de octubre de 2.008, protocolo 3.410, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Almería, un PRÉSTAMO con garantía hipotecaria sobre esta finca, que le/s ha sido concedido, y para solemnizarlo, formalizan a favor de la Entidad la escritura que se registra, con sujeción a los siguientes términos: **CLÁUSULA PRIMERA.- PRIMERA.-** La parte prestataria, la parte deudora acepta el préstamo que lo ha sido concedido por la parte prestadora de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS EUROS, SEGUNDA.- Disponibilidad del préstamo. El importe del préstamo ha sido abonado el día de la fecha del préstamo. El importe del préstamo ha sido abonado en Cajas. TERCERA.- Amortización: A.- Duración. Importe de las cuotas. El plazo de duración del préstamo es el que media desde el día de otorgamiento de la escritura que se registra hasta el día TREINTA Y UNO DE NOVO DE DOS MIL CATOCE. El capital prestado deberá ser devuelto en UNA CUOTA ÚNICA, comprensiva de DOS MIL CATOCE. El capital prestado de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS EUROS, siendo el primer y único capital, por importe de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS EUROS. B.- Amortización anticipada. La vencimiento al día TREINTA Y UNO DE NOVO DE DOS MIL CATOCE. B.- Amortización anticipada. La parte deudora, podrá hacer, en cualquier momento, realizar amortizaciones igualmente, la parte deudora, podrá hacer, en cualquier momento, realizar amortizaciones anticipadas parciales del préstamo, coincidentes en todo caso con la fecha de vencimiento de una cuota del préstamo, por un mínimo de MIL EUROS. Y en cualquier caso múltiplo de quinientos euros. En ambos casos, las entregas efectuadas se aplicarán en primer lugar al pago de intereses, comisiones y recargos devengados, y el resto a la amortización del capital. En las entregas parciales, el importe resultante, como menos capital, generará el establecimiento de nuevas cuotas mixtas a partir del siguiente vencimiento manteniéndose las demás condiciones y estipulaciones del préstamo objeto de la escritura que se registra. No obstante, si el deudor lo solicita expresamente, la amortización anticipada se podrá aplicar a reducir el plazo, pagando las últimas cuotas y manteniendo el importe nominal a razón del CUARTA.- Intereses ordinarios. El préstamo devengará un tipo de interés nominal que esté pendiente de amortizar, aplicándose a los saldos deudores diarios y abonándose de forma ÚNICA. El tipo de interés fijado anteriormente estará vigente hasta el día que se cumplian DOCE MESES desde la fecha de formalización de la que se registra, fecha en que tendrá efecto



NOTAS MARGINALES

Vers del Tomo: 881, Libro: 183, Fols: 98 vuelto

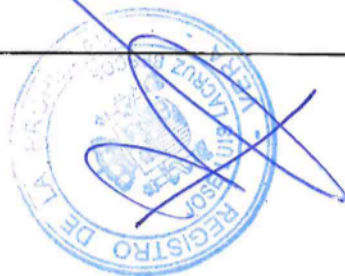
FINCA N.º 16212 Duplicado

123

PROVINCIA	REGISTRO	ATUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
ALMERIA	VERA	VERA	510	1640

3º

la primera revisión. A partir de esa fecha, el tipo de interés aplicable al presente préstamo será variable tanto al alza como a la baja y revisable por periodos anuales, a contar desde la fecha de la primera revisión. El tipo de interés aplicable al presente préstamo, en la primera revisión, así como en las sucesivas, se determinará sumándole CUATRO CENAS DOSCIENTOS CINCUENTA PUNTO al tipo de referencia. El tipo de interés que se tomará como referencia para la primera y sucesivas revisiones, será la última media mensual del EURIBOR a un AÑO publicada en el Boletín Oficial del Estado o publicación de análoga naturaleza el día hábil anterior a la fecha de revisión. Se define como Euribor a un año el tipo de contado publicado por la Federación Bancaria Europea para las operaciones de depósitos en Euros a plazo de un año calculado a partir del ofertado por una muestra de bancos para operaciones en Entidades de similar calificación. Para el supuesto de que por causas ajenas a las partes no pudiera obtenerse para algún periodo de revisión el tipo de referencia anteriormente indicado, se aplicará el que corresponda a la media simple de los tipos de interés medio ponderados por los principales de las operaciones del préstamo con garantía hipotecaria de plazo igual o superior a tres años para la adquisición de vivienda libre, que hayan sido iniciadas o renovadas en el mes a que se refiere el índice por el conjunto de Cajas de Ahorro -IRUF- Cajas de Ahorro- último publicado en el Boletín Oficial del Estado, Boletín Estadístico del Banco de España o publicación de análoga naturaleza, con anterioridad a la fecha de revisión, incrementado o disminuido en el mismo diferencial que se ha señalado anteriormente, y en su defecto se mantendrá vigente el tipo de interés aplicable para el periodo inmediatamente anterior. En el supuesto de que hubiera que proceder a la evaluación del nuevo tipo de interés, la Caja comunicará a los obligados, el nuevo tipo de interés con la variación porcentual procedente, aplicable para el nuevo periodo, entendiéndose que, transcurridos veinte días desde que los deudores tengan conocimiento del nuevo tipo y no obrara en poder de la Caja la conformidad y/o reparos al tipo así fijado, la parte deudora acepta expresamente el devengo resultante por la aplicación de las variaciones correctoras anteriormente indicadas. Si a la parte prestataria no le interesara el nuevo tipo así pactado, deberá ponerlo en conocimiento de forma fehaciente a la Caja, mediante carta certificada con acuse de recibo y/o notificación notarial, disponiendo en este caso de un plazo máximo de un mes para el reintegro total del saldo vivo pendiente de pago, en cuyo caso soportará los gastos y comisiones pactadas. El tipo de interés nominal aplicable al préstamo no será superior al QUINCE por cien anual, salvo que resulte de aplicar por penalización por demora, ni inferior al CINCO por cien nominal anual. QUINTA.- Comisiones. Comisión de apertura: Se devengará a favor de la Caja, por una sola vez, comisión de apertura del uno coma setecientos cincuenta por cien, sobre el nominal del préstamo, con un mínimo de TRESCIENTOS EUROS, que será adeudada en la cuenta del préstamo y en la misma fecha de su abono. Comisión por subrogación de deudor: la caja percibirá, por una sola vez por cada subrogación, una comisión del uno por cien, sobre el capital subrogado, la cual se devengará en el momento en que tenga efecto frente a la Entidad prestamista la subrogación por los adquirentes en el préstamo concedido en la escritura que se registra, resultando dichos adquirentes los obligados al pago. Comisión por modificación de condiciones: Cajamar percibirá, con cargo a la parte deudora, una comisión del uno por ciento sobre el nominal no amortizado del préstamo, con un mínimo de CINCUENTA EUROS por modificación de condiciones de contrato a instancias del deudor. Ello sin perjuicio de lo establecido en el artículo 10 de la Ley 2/1994, en su redacción dada por el Real Decreto Ley 2/2003, de 25 de abril, que establece establece como comisión máxima a aplicar, el cero coma cien por cien sobre la cifra del capital pendiente de amortizar cuando la novación modificativa tenga por objeto exclusivamente la ampliación del plazo del préstamo. Comisión por reclamación de posiciones deudora: Por las gestiones realizadas para el cobro de cualquier saldo deudor impagado, Cajamar percibirá con cargo a la parte deudora, por una sola vez, una comisión de TREINTA EUROS, por cada cantidad o cuota vencida e impagada. Comisión por amortización anticipada total: La entidad acreedora percibirá con cargo a la parte deudora, una comisión por reembolso anticipado total del préstamo del uno por cien sobre la cantidad reembolsada y a percibir en el momento de su desembolso. No obstante, la amortización del préstamo como consecuencia de la subrogación de otra entidad de crédito en la posición de la Caja, devengará la comisión máxima legalmente vigente en cada momento, que en la actualidad se encuentra fijada en el cero coma cincuenta por cien sobre el capital amortizado. Comisión por amortización anticipada parcial: Cajamar percibirá con cargo a la parte deudora una comisión por reembolso anticipado parcial del préstamo del uno por ciento sobre la cantidad reembolsada y a percibir en el momento de su desembolso. En



caso de préstamos hipotecarios incluidos en alguno de los supuestos del artículo 7 de la Ley 41/2007 de 7 de diciembre, la Caja no cobrará comisión por amortización anticipada total o parcial sino que percibirá una compensación por desistimiento, a recibir en el momento de su desembolso, en caso de cancelaciones subrogatorias y no subrogatorias, totales o parciales, que se produzcan en el préstamo hipotecario, ascendente, al cero coma quinientos por cien sobre la cantidad reembolsada cuando la amortización anticipada se realice dentro de los cinco primeros años de vida del préstamo o bien al cero coma doscientos cincuenta por cien, sobre la cantidad reembolsada cuando la amortización anticipada se efectúe transcurridos los cinco primeros años. Estas compensaciones por desistimiento sólo serán exigibles, dentro del ámbito de aplicación de la citada ley, cuando los porcentajes fijados para la comisión por reembolso anticipado total o parcial, subrogatoria o no, en párrafos precedentes, sean iguales o superiores a los expresados en el párrafo anterior. Si además, la amortización anticipada se produce en préstamos hipotecarios con tipos de interés variable, dentro de un periodo de revisión de de préstamos hipotecarios con tipos de interés variable, dentro de un periodo de revisión de tipo de interés cuya duración pactada sea superior a doce meses, en caso de que la amortización anticipada genere una pérdida de tipo de interés ascendente al uno coma quinientos por cien que deberá aplicarse sobre el capital pendiente en el momento de la cancelación. A los efectos previstos en el artículo 9 apartado segundo de la Ley 41/2007, de 7 de diciembre, el tipo de interés de referencia será el tipo vigente de rendimiento interno en el mercado secundario de la deuda pública con vencimiento residual entre dos y seis años, regulado en la Resolución de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, de 5 de diciembre de 1.989. **SEXTA.** Tasa anual equivalente. La tasa Anual Equivalente aplicable al préstamo es del OCHO COMA CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO por cien y variará con las revisiones del tipo de interés, en su caso. **SEPTIMA.** Gastos a cargo de la parte prestataria. Serán de cuenta de la parte prestataria, intereses remuneratorios y moratorios y comisiones: 1.- Los gastos de tasación del inmueble objeto de hipoteca. Esto incluye el derecho a exigir de la parte deudora la tasación del inmueble objeto de hipoteca, a cargo y elección, debidamente homologada por el Banco de España. 2.- Todos los derechos y gastos, notariales y registrales de la matrícula de la que se registra, los de su primera copia para la Caja debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad y posteriores, así como aquellos que pudieran ocasionarse como consecuencia del otorgamiento de escrituras de aclaración, modificación del préstamo y su garantía hipotecaria en el Registro, hasta conseguir la inscripción del préstamo y su garantía hipotecaria en el Registro de la Propiedad competente, incluidos los correspondientes a los títulos previos o posteriores a la que se registra. Igualmente será a cargo de la parte prestataria los gastos ocasionados por la correspondiente escritura de cancelación. 3.- Los gastos que se causaren para exigir el cumplimiento de lo pactado, ya en reclamaciones directas contra la misma, ya en cualesquiera que origine el cobro extrajudicial de este préstamo y los gastos judiciales en cualquier otra naturaleza derivados del incumplimiento por la parte prestataria de su obligación de pago, incluidos expresamente los honorarios de letrado y procurador aunque su actuación no fuese preceptiva. 4.- Todos los tributos que recaigan sobre el capital, intereses, comisiones y recargos de esta clase de contratos y no estén comprendidos en las exenciones tributarias de que gocen las partes. A estos efectos se menciona el impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, y los correspondientes a los títulos previos o posteriores a la que se registra. 5.- Los gastos derivados de la conservación del bien hipotecado, así como del seguro contra el riesgo de incendios y el seguro a todo riesgo de la finca hipotecada. 6.- Los gastos derivados del seguro de vida de la parte deudora en caso de que se hubiese pactado la obligación de ésta de contratarlo. 7.- Los demás gastos de tramitación y gastos de inscripción en el Registro de la Propiedad, incluidos los servicios de gestión, hasta conseguir su inscripción en el Registro de la Propiedad, así como los derivados de la tramitación de títulos previos o posteriores a la presente. 8.- Todos los gastos de cualquier naturaleza que se originen por consecuencia de notificaciones, requerimientos y liquidaciones, tanto para la constitución del préstamo y su garantía hipotecaria, como en cualquier trámite posterior e incluso los generados por incumplimientos y/o reclamación judicial o extrajudicial. En el supuesto de reclamación de la totalidad de los deudores vencidos, se devenguen por consultas registrales, obtención de los preceptivos certificados de fedatarios públicos y requerimiento notariales, así como cualquier otro gasto justificable de carácter externo que se produzca. 9.- Los impuestos que constituyan afectaciones preferentes a la hipoteca y los gastos de comunidad. 10.- Los gastos por envío de





NOTAS MARGINALES

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
ALMERIA	VERA	VERA	510	1640

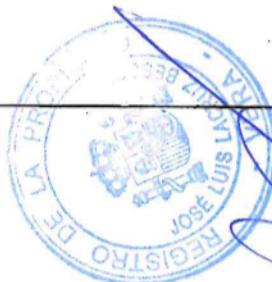
FINCA N.º 16212 Duplicado

124

correspondencia de acuerdo con la Tarifa Postal Oficial vigente en cada momento y con el Libro de Tarifas de la entidad. OCTAVA.- Intereses de demora. Las cantidades vencidas y no satisfechas, devengarán a favor de la Caja, un interés nominal anual de demora del DIECIOCHO COMA SETECIENTOS CINCUENTA POR CIENTO ANUAL por todo el tiempo que transcurra entre el vencimiento y el pago efectivo, sin necesidad de intimación, cuyo tipo de interés será aplicable también en los supuestos de reclamación judicial. NOVENA.- Causas de VENCIMIENTO ANTICIPADO por la Caja. No obstante el plazo fijado para la devolución del préstamo, la Caja podrá exigir por anticipado el pago de la totalidad del capital pendiente, intereses devengados y demás conceptos a cargo de la parte deudora, dando por vencido el préstamo, y ejercitar, en su caso, la reclamación de la deuda, en cualquiera de los siguientes casos:

a.- Por incumplimiento de la parte deudora de cualquiera de las obligaciones derivadas del préstamo y demás contraídas en la escritura que se registra, que aisladamente o en su conjunto, den lugar a un incumplimiento de prestaciones esenciales, o un incumplimiento grave o relevante, o dejación notoria de sus obligaciones y en particular, la falta de pago de una cualquiera de las cuotas de amortización de capital y/o pago de intereses y/o comisiones previstas en la que se registra. b.- Si la parte prestataria no pagase puntualmente los tributos que afecten a los bienes y ello implique que pasasen a ostentar rango preferente a la hipoteca que ahora se constituye. c.- Si aparecieran cargas o gravámenes anteriores no consignados en la escritura que se formaliza, o se apreciara en cualquier momento la existencia de cargas o gravámenes inscritos en el Registro de la Propiedad, con posterioridad a la hipoteca y que sean declaradas privilegiadas con respecto a la misma. No se tendrán en cuenta a estos efectos las afectaciones que por pago de tributos consten inscritos en el Registro Competente, en nota marginal con fecha anterior a la inscripción de la hipoteca que en este acto se formaliza. d.- Si la parte deudora e hipotecante no tuvieran asegurados contra el riesgo de incendios todos y cada uno de los edificios e instalaciones existentes en la finca que se hipoteca o no se halle al corriente en el pago de las primas correspondientes a cada uno de los seguros de obligada suscripción. e.- Si se comprobare falsedad o inexactitud en los datos facilitados por el deudor y que hayan servido de base para la concesión de este préstamo. g.- El arrendamiento de las/s vivienda/s hipotecada/s cuya renta anual capitalizada al tanto por ciento que resulte de sumar al interés legal del dinero un cincuenta por ciento, no cubra la responsabilidad total asegurada. -Art. 219.2 RH-. i.- Si la/s finca/s hipotecada/s disminuyera/n de valor en más de un veinte por cien respecto al tipo fijado para subasta, y la parte deudora no ampliase la hipoteca a otros bienes que sean suficientes a satisfacción de CAJAMAR. Tal disminución deberá acreditarse por dictamen objetivo de facultativo homologado, de acuerdo con las disposiciones complementarias que desarrollan la Ley 2/1981, de 25 de marzo, del Mercado Hipotecario. j.- La negativa de la parte hipotecante a permitir las visitas de inspección que juzgue oportunas CAJAMAR, así como su negativa a proporcionar cuantas referencias, datos o informes se le soliciten por la misma. NOVENA BIS.- Vencimiento total del préstamo. Las partes pactan expresamente, conforme establece el artículo 693 número dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil, el vencimiento total del préstamo en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes, y todo ello sin perjuicio de lo establecido en número tres del citado artículo 693 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. CLAUSULA NO FINANCIERAS. DECIMO PRIMERA. Domiciliación: Todos los pagos derivados de este contrato, así como los de cualquier otro débito de la parte deudora a la Caja, se realizarán sin necesidad de previo requerimiento de pago de la Entidad prestamista, en moneda sin quebranto y libre de gastos, pudiendo la Caja adeudar su importe en la cuenta abierta en cualquiera de las oficinas de Cajamar, que la parte deudora indique y de la que resulte ser titular única o indistinta. DECIMO SEGUNDA. Pacto de Compensación. La deuda que resulta contra el/los titular/es por razón de este contrato, podrá ser compensada por esta Entidad, con cualquier crédito que los titulares, pudieran tener a su favor, cualquiera que sea la forma y documentos en que esté representada, la fecha de su vencimiento, que a este efecto podrá anticipar la entidad de crédito, y el título de su derecho, incluido el de depósito. Los contratantes pactan expresamente que la compensación aquí establecida tendrá lugar con independencia de que la deuda a compensar con el crédito sea atribuida a uno, a algunos o a todos los titulares. Queda facultada por tanto, Cajamar, en los términos antedichos, para ejercitar dicha compensación, con cargo a saldos de cuentas, depósitos de todo tipo, derechos consolidados rescatables, reembolso de valores, y cualesquiera otra clase de créditos, depositados en la entidad prestamista, aplicándose su importe al mismo fin, sin necesidad de aviso o requerimiento alguno. DECIMO TERCERA.- Obligaciones de la/s parte/s deudora e hipotecante:

1. Conservar los bienes hipotecados con la diligencia debida, efectuando las obras y





reparaciones necesarias para su conservación, poniendo en conocimiento de la Caja en el término de un mes, cualquier circunstancia que pudiera perjudicar a los bienes que se hipotecan o limitar el pleno ejercicio del derecho de propiedad. La Caja tendrá derecho a efectuar las visitas de inspección que juzgue oportunas, viniendo el propietario o los bienes obligados a proporcionar cuantas referencias, datos e informes que sobre el particular se le soliciten. 2. Asegurar contra el riesgo de incendios todos y cada uno de los edificios e instalaciones existentes en los bienes que se hipotecan, por cobertura mínima igual al valor de reposición a nuevo de éstos, durante la vigencia de la operación. 3. Pagar puntualmente las primas del seguro y tributos que recaigan sobre los bienes gravados o sobre el préstamo que en esta escritura se formaliza, pudiendo la Caja, cuando lo considere oportuno, exigir la presentación de los correspondientes justificantes de pago. **DECIMOCUARTA.- Subrogaciones:** No obstante las obligaciones legales o pactadas entre la parte deudora y el futuro adquirente, en el supuesto de transmisión de cualquiera de las fincas hipotecadas, los adquirentes podrán subrogarse en la parte del préstamo garantizado con hipoteca sobre la finca adquirida, con todos los derechos y obligaciones inherentes a la condición de deudor, es decir, no solo en la responsabilidad personal del préstamo con afectante al inmueble transmitido, sino también en la obligación personal correspondiente a la garantía, quedando el transmitente liberado de la parte del préstamo correspondiente a la finca transmitida. Sin embargo, para que tal subrogación se lleve a cabo es necesaria la previa conformidad de la Caja, la cual queda facultada para autorizarla en atención a las circunstancias personales, económicas y de solvencia de los adquirentes, siendo preciso, por tanto, para que se produzca dicha subrogación, el consentimiento de la Caja a la misma. Con independencia de la necesaria y previa conformidad de la Caja, los efectos plenos de dicha subrogación y, consecuentemente, la liberación de los siguientes requisitos: Uno.- Que se haya solo tendrá lugar si se cumplen la totalidad de los siguientes requisitos: Uno.- Que se haya acreditado a la Caja el cumplimiento íntegro de las obligaciones pactadas en la escritura que se registra. Dos.- Que se haya entregado a la Caja la póliza del seguro contra el riesgo de daños e incendios del bien transmitido, en la que conste como tomador el nuevo titular del bien, y con las condiciones pactadas en la escritura que se registra. Tres.- Que el préstamo subrogado se encuentre actualizado en el pago. Cuatro.- Haberse satisfecho a la Caja la correspondiente comisión por subrogación, de existir ésta. Cinco.- Haber notificado a la actual prestataria a la Caja, previamente y por escrito, la identidad y domicilio del que pretende subrogarse, y que éste recabar la información económica y de solvencia que estime oportuna. Seis.- Que el adquirente conozca íntegramente la totalidad de las condiciones del préstamo en el que se subroga. Siete.- Que la escritura pública de transmisión contenga la siguiente cláusula de subrogación: "La parte adquirente conoce todas las cláusulas del préstamo y de la hipoteca que grava el inmueble transmitido y, especialmente, las de cuantía, interés pactado, duración del préstamo, periodicidad y cuantía de los reembolsos de capital e intereses, y acepta, de forma especial, las causas de resolución y vencimiento anticipado del préstamo e hipoteca." El adquirente se subroga, sin novación, en el préstamo concedido por CAJAMAR Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito sobre la finca hipotecada, asumiendo, como único deudor personal, con liberación del originario, los intereses y amortizaciones no satisfechos. A tal fin, el subrogado designa un número de cuenta, a la condición de deudor hipotecario. 4. Al fin, el subrogado designa un número de cuenta, a determinar en el momento de la firma, abierta a su nombre en CAJAMAR Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, para el pago de las obligaciones derivadas del préstamo hipotecario. La parte subrogada autoriza a CAJAMAR Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito a obtener, a su costa, cuantas primeras copias solicite de la escritura de venta y subrogación. Ocho.- Que se aporte a CAJAMAR Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito copia simple de la escritura pública de transmisión y subrogación. La Caja podrá considerar no liberado al deudor originario, en el supuesto de que dicho deudor no obtuviera como parte transmitente la inscripción de la citada escritura en el Registro de la Propiedad correspondiente. Se conviene expresamente que el transmitente mantendrá, tanto su obligación como su responsabilidad personal y solidaria frente a la Caja, para el cumplimiento de las obligaciones contraídas en esta escritura, hasta que dichas obligaciones no resulten asumidas por el adquirente subrogado, y con la conformidad de la acreedora.- Cuando concurren como deudores o adquirentes subrogados, más de una persona en la deuda del transmitente, se entenderán asumidas con carácter solidario las obligaciones de tales deudores frente a la Caja. **CONSTITUCIÓN DE HIPOTECA. DECIMOQUINTA.- Responsabilidad Hipotecaria.-** La Entidad INICIATIVAS SINGULARES SL constituye hipoteca sobre la misma, a



NOTAS MARGINALES

3-

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
ALMERIA	VERA	VERA	510	1640

FINCA N.º 16212 Duplicado

125

favor de la CAJA, en garantía y para responder de: a.- El importe del principal del préstamo, que asciende a VEINTISIETE MIL QUINIENTOS EUROS. b.- Intereses remuneratorios por un importe de SEIS MIL SEISCIENTOS EUROS. c.- Intereses moratorios por un importe de DIEZ MIL TRESCIENTOS DOCE EUROS CON CINCUENTA CÉNTIMOS. d.- Y de la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS EUROS, que se fijan para costas y gastos, en su caso. El interés variable no podrá exceder del quince por ciento nominal anual. En todo caso, se tendrán en cuenta a efectos de partes y terceros las limitaciones del segundo párrafo del artículo 114 de la Ley Hipotecaria. DECIMOSEXTA.- Extensión de la garantía hipotecaria. Por pacto expreso de las partes, la hipoteca se extiende al importe de las indemnizaciones concedidas o debidas al propietario por razón de los bienes hipotecados y a todas las obras, adiciones y mejoras que se realicen en la finca hipotecada y, especialmente, a cuantos bienes se citan, aún para excluirlos, en los artículos 109, 110 y 111 de la Ley Hipotecaria, y por tanto, a las nuevas construcciones de edificios, donde antes no los hubiera y de cualquier otra clase, así como a los objetos muebles que se hallen colocados permanentemente en los bienes que se hipotecan, bien para su adorno, comodidad o explotación o bien para el servicio de alguna industria; a los frutos, cualquiera que sea la situación en que se encuentren y también a las rentas vencidas y no satisfechas al tiempo de exigirse el cumplimiento de la obligación garantizada, dejando a salvo lo dispuesto en los artículos 112 y 113 de la Ley Hipotecaria. Se extiende la hipoteca igualmente a los excesos de cabida a que se refiere el artículo 215 del Reglamento Hipotecario. DECIMOSEPTIMA.- Ejecución judicial. La falta de pago de cualquier cuota del principal y/o de los intereses en los plazos señalados, así como de las comisiones pactadas en la escritura que se registra, facultará a la Caja para exigir el pago total de la deuda, utilizando para esto cualquiera de los procedimientos que ahora o en lo sucesivo establezcan las Leyes, incluso el judicial sumario que regulan los artículos 681 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 225 del Reglamento Hipotecario y concordantes de ambos, para lo cual: a.- los interesados tasan la finca hipotecada, suelo y vuelo, a efectos de SUBASTA, en la cantidad total de CINCUENTA Y CINCO MIL DIECISEIS EUROS CON CUATRO CÉNTIMOS. b.- A los efectos de requerimientos y notificaciones, la parte deudora e hipotecante fija como su DOMICILIO en VERA, CAMINO DE LA RUBINA, SIN NÚMERO. A efectos de notificaciones y requerimientos, el domicilio de los terceros adquirentes de bienes hipotecados, será el que aparezca designado en la inscripción de su adquisición. c. La parte hipotecante designa como mandataria para la subasta y venta de la finca hipotecada a la Entidad acreedora, la cual podrá pedir la posesión y administración interina en los casos y los efectos que el artículo 690 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y concordantes del Reglamento Hipotecario. d.- Para los casos de ejecución preferente a esta hipoteca y a efectos de notificación, se fija como domicilio de la Cajamar Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, el sito en Almería, Plaza de Barcelona, número cinco. DECIMOCTAVA.- Procedimiento ejecutivo. A los efectos de lo dispuesto en los artículos 685, 550, 572 y siguientes de la Ley de Enjuiciamiento Civil, se pacta expresamente por los contratantes que la liquidación para determinar la deuda ejecutiva reclamable se practicará por la Caja, la cual expedirá la oportuna certificación que recoja el saldo deudor de la operación al día de cierre de su contabilidad. En su virtud bastará para el ejercicio de la acción ejecutiva la presentación de la copia autorizada de la escritura y aportación del certificado expedido por la Caja del saldo que resulte a cargo del deudor y que conste en documento fehaciente que acredite haberse practicado la liquidación en la forma pactada por las partes, que previamente habrá sido notificado por la Caja a la parte deudora. DECIMONOVENA.- Procedimiento extrajudicial. Sin perjuicio de los procedimientos judiciales mencionados en las cláusulas anteriores, las partes pactan expresamente, que la Entidad acreedora podrá ejercitar el procedimiento extrajudicial previsto en el Artículo 129 de la Ley Hipotecaria, a cuyo fin señalan como precio para la subasta el pactado en la letra a de la cláusula decimoseptima, y como domicilio para notificaciones y requerimientos a todos los efectos el señalado en la letra b de la misma cláusula, y designan a la Caja, para que a través de cualquiera de sus apoderados con facultades para ello, en representación de la parte hipotecante, pueda otorgar en su día, la escritura de venta de los bienes hipotecados. En su virtud, INSCRIBO a favor de la Entidad CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, su derecho de hipoteca en los términos expresados. Así resulta del Registro y de copia electrónica de la escritura autorizada por el Notario de Vera, Don Francisco Enrique Vidal Martín De Rosales, el treinta de Mayo del año dos mil once, protocolo número 1621/2.011, que ha sido presentada a las dieciséis horas del día treinta de Mayo del año dos mil once, habiendo tenido entrada telemáticamente el mismo día a las 14 horas y 32 minutos, según el asiento 568 del Diario 161, a cuyo margen consta la aportación de copia autorizada en la que



3.º

4.º
SUBSANANC

consta haberse liquidado el Impuesto con fecha 13 del actual. Se pagó el Impuesto.- Vera a veintinueve de Junio del año dos mil once.

Por escritura otorgada en Vera, el diecisiete de junio del año dos mil once, ante su Notario, Don Francisco Vidal Martín de Rosales, número 1830 de protocolo, la Entidad INICIATIVAS SINGULARES S.L., dueña de esta finca, por título de compra, según su inscripción 2ª, representada por Don Guillermo Antonio Rubio Dogliolo, cuyas circunstancias personales, así como las de la sociedad que representa, cargo y facultades constan en la inscripción 3ª, y la entidad CAJAMAR Caja Rural, Sociedad Cooperativa de Crédito, titular del crédito hipotecario objeto de la inscripción 3ª, donde constan sus circunstancias personales, representada por Don Francisco Alonso Guerrero, mayor de edad, casado, con NIF

75.205.758-J, raturado para este acto en virtud de escritura de poder otorgada ante el Notario de Almería, Don Alberto Agüero de Juan, el 29 de octubre de 2.008, protocolo 3.410, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Almería, rectifican la escritura que motivó la citada inscripción 3ª, en el sentido de hacer constar que el apartado CLÁUSULA FINANCIERAS.- PRIMERA, deberá quedar elido de la siguiente forma: "PRIMERA. Principio del Préstamo: la parte deudora, acepta el Préstamo que le ha sido concedido por CAJAMAR, por un importe de VEINTISIETE MIL QUINIENTOS EUROS -27.500,00 EUROS- que declara recibidos con anterioridad al otorgamiento de la escritura que se registra, a su entera satisfacción, ingresando el importe recibido del Préstamo en una cuenta especial, abierta a su nombre para asegurar la suficiencia legal y económica de la garantía establecida y la finalidad inversora convenida en dicha escritura. La inmovilización del importe ingresado en la cuenta especial, por pacto expreso de ambas partes no devengará intereses algunos ni a favor ni en contra de la parte deudora sobre las cantidades inmovilizadas, durante el tiempo que dure la indisponibilidad". Y la Cláusula "SEGUNDA. Disponibilidad de cuenta especial", deberá quedar fijada de la siguiente forma: "SEGUNDA. Disponibilidad de la cuenta especial: La entrega del importe del Préstamo se realiza mediante ingreso en una cuenta especial de depósito irregular, condicionada y sin interés, abierta a nombre de la parte deudora en CAJAMAR, sirviendo este documento como contrato de formalización de la garantía establecida y a estar destinado a asegurar la suficiencia legal y económica de la garantía establecida y a la finalidad inversora pactada en esta escritura. La disponibilidad de dicho depósito se podrá realizar exclusivamente con el cumplimiento de las condiciones que se establecen a continuación. Como condición previa a toda retirada de fondos, distinta de la cantidad que se pacte, en su caso, a la firma de la presente escritura, la parte deudora deberá observar los siguientes requisitos: 1.- Entregar a CAJAMAR, la primera copia autorizada de esta escritura debidamente inscrita en el Registro Competente. 2.- Que haya sido entregada a CAJAMAR, igualmente, CERTIFICACIÓN DEL REGISTRO COMPETENTE que acredite que la hipoteca consta inscrita con la extensión en ella pactada y que no existen cargas ni limitaciones inscritas o anotadas ni documentos presentados a los mismos efectos que trasmiten preferencias a dicha hipoteca o puedan disminuir su efectividad. No se tendrán en cuenta a estos efectos las anotaciones que por pago de tributos consten inscritas en el Registro Competente, en nota marginal con fecha anterior a la inscripción de la hipoteca que devenga estar hecho el seguro contra el 3.- Que se haya presentado en CAJAMAR la póliza que devenga estar hecho el seguro contra el riesgo de incendios, de daños y responsabilidad civil en los términos pactados en esta escritura, o, en el supuesto de financiarse la construcción de inmueble/s sobre la/s finca/s que se hipoteca/n, que se haya presentado a CAJAMAR la póliza que acredite la contratación del Seguro de Cesión de Derechos a favor de CAJAMAR. En ambos casos las pólizas deberán contener cláusula de Cesión de Derechos a favor de CAJAMAR. En el supuesto que la parte deudora, no el plazo de NOVENTA DÍAS a contar desde la fecha del otorgamiento de esta escritura, hubiese obtenido el exacto cumplimiento de lo expuesto en los apartados anteriores, CAJAMAR podrá proceder a la resolución del presente contrato, exigiendo por anticipado el pago de la totalidad de la deuda e intereses devengados y demás conceptos a cargo de la parte deudora, dando por vencido el Préstamo, y ejercitando, en su caso, las acciones judiciales que procedan. Presentados dichos documentos la parte deudora podrá disponer de la siguiente forma: a.- DIECISIETE MIL EUROS -16.000,00 EUROS- de los fondos de la referida cuenta en el momento de firma de la presente escritura. b.- la cantidad de CINCO MIL NOVECIENTOS VEINTITRES EUROS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS -5.923,33 EUROS-, en dos cuotas de TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y TRES EUROS CON TREINTA Y TRES CENTAVOS -3.573,33 EUROS- y de DOS MIL QUINIENTOS CINCUENTA EUROS -2.550,00 EUROS- respectivamente, para atender, hasta donde alcance, a su vencimiento, las cuotas de capital y/o intereses de los días dieciocho de

NOTAS MARGINALES

Espedida en el día de hoy certificación de cargas de esta finca, a virtud del mandamiento que causó la anotación letra A adjunta. Vera a 17 de abril de 2.012

La anotación preventiva de embargo letra A, SE PROMUEVA por cuatro años más según la anotación letra B. Vera, a 5 de febrero de 2015.

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

A

5.ª
SUCESSION

(Para el Tomo 1682, Libro 548, Folio 201) Digo, FINCA N.º 16212 Triplicado
Para el tomo 1687, Libro 554, Folio 14

Publica, por un importe total de CIENTO VEINTISÉIS MIL SETECIENTOS ONCE EUROS CON SETENTA Y NUEVE CENTÍSIMOS, se dictó diligencia de embargo número 04122303900C de fecha TRECE DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOS, ordenando anotación preventiva de embargo sobre esta finca, en garantía de la citada cantidad, de la que corresponden: CIENTO OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE EUROS CON DIECISIETE CENTÍSIMOS a principios, y SEIS MIL EUROS a costas. En su virtud DOS EUROS CON SETENTA Y TRES CENTÍSIMOS, e intereses, y SEIS MIL EUROS a costas. En su virtud PRACTICO anotación preventiva de embargo a favor de la HACIENDA PÚBLICA sobre esta finca. Así resulta del Registro y de un mandamiento expedido por duplicado por la Jefa de dicha Unidad, Doña María José Taboada Deyrie, el veintiocho de Marzo del año dos mil doce, que ha sido presentado a las diez horas y treinta y cinco minutos del día once de Abril del año dos mil doce, según el asiento 143 del diario 162. Archivado al duplicado con el número 66 en su legajo correspondiente. Revolucionado el legajo del año 1989 mil quinientos, por Don Juan Carlos Rodríguez, Jefe de la Unidad, el día 15 de febrero del año 1989 mil quinientos, por N.º I. F. Dña. María José Taboada Deyrie, en representación de la entidad CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, con C.I.F. R-04743175, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, resultante de la fusión de las entidades CAJAMAR, CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, anterior acreedora, y CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, a través de la integración en una sociedad cooperativa de nueva creación, mediante su disolución sin liquidación, se solicita la inscripción de la hipoteca que grave esta finca por su inscripción 3.ª, liquidación, se solicita la inscripción de la hipoteca que grave esta finca por su inscripción 3.ª, liquidación por la 4.ª, a favor de CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO. Según testimonio expedido con fecha 28 de Diciembre de 2.012 ante el Notario de Almería, Don Alberto Agüero de Juan, dicha fusión quedó formalizada mediante escritura autorizada ante el Notario de Valencia, Don Emilio Vicente Orts Calaburg, el día 16 de octubre de 2.012, bajo el número 2.050 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Almería al tomo 1.526, libro 0, folio 1, hoja AL-40388, inscripción 1.ª de fecha 31 de Octubre de 2.012, así como en el Registro Estatal de AL-40388, inscripción 1.ª de fecha 8 de Noviembre de 2.012, y correspondiéndole el asiento número 1, indicándose su clasificación como Cooperativa de Crédito, y SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, ha sucedido a título universal en su totalidad de los derechos y obligaciones a las fusionadas, CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, que han quedado disueltas como consecuencia de esta BURBALCAJA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, y CAJA RURAL DEL MEDITERRANEO, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, sin ser liquidadas. Asimismo, la totalidad de las reservas o fondos sociales, obligaciones o voluntarios, de las entidades fusionadas, han pasado a integrarse en los de igual clase en la sociedad de nueva creación. La nueva Cooperativa queda subrogada en todas las relaciones jurídicas y de hecho de las Cooperativas fusionadas, en igual posición que aquellas, incluso en lo que concierne a cualquier procedimiento o reclamaciones y recursos judiciales, administrativos, contenciosos administrativos, o de cualquier otra índole que se halle en curso, o bien que hayan sido interpuestos por terceros contra ambas, haciendo constar expresamente que esta subrogación en todo tipo de derechos y obligaciones, y en relaciones de hecho de bienes inmuebles titular ambas, con especial consideración en la sucesión respecto de todo tipo de bienes inmuebles titular ambas, con especial consideración en la sucesión respecto de sus participaciones en entes y sociedades de todo índole, y demás aspectos patrimoniales que correspondan. "CAJA RURAL, INTERMEDIARÍA, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO", anterior acreedora, cambió su denominación social por la de "CAJAMAR CAJA RURAL, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO" sin alteración de su naturaleza, personalidad jurídica y autonomía, mediante escritura otorgada ante el Notario de Almería Don Alberto Agüero de Juan, el 14 de Septiembre de 2006, bajo el número 3.944 de su protocolo, inscrita en el Registro Mercantil de Almería, al tomo 544, libro 0, folio 197, hoja AL-1, inscripción 146.ª. Las facultades de representación del citado señor, Don Juan José Virueta González, resultan de escritura de poder otorgada en Almería ante su Notario, Don Alberto Agüero de Juan, el día 16 de Noviembre de 2012, bajo el número 3.044 de su protocolo, debidamente inscrita en el Registro Mercantil de Almería, según testimonio expedido por el referido Notario con fecha 16 de Enero de 2.013. En su virtud INSCRIBO a favor de la entidad CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CRÉDITO, el derecho de hipoteca objeto de la inscripción 3.ª, rectificada por la 4.ª, por título de sucesión universal. Así resulta del Registro y de la citada instancia, que fue presentada a las once horas y cincuenta y cinco minutos del día veinticuatro de Marzo del año dos mil quinientos, según el asiento 17 del Diario 168. Vera a diez de Abril del año dos mil quinientos.

Por instancia suscrita en Almería, veintitres de febrero del año dos mil quinientos, por Don Digo,

PROVINCIA	REGISTRO	AYUNTAMIENTO / SECCION	LIBRO	TOMO
ALMERIA	VERA	VERA	554	1680

011

FINCA N.º 16212-Cuadruplicado

Paralelo del pto 81 vuelto, libro 511, tomo 1641

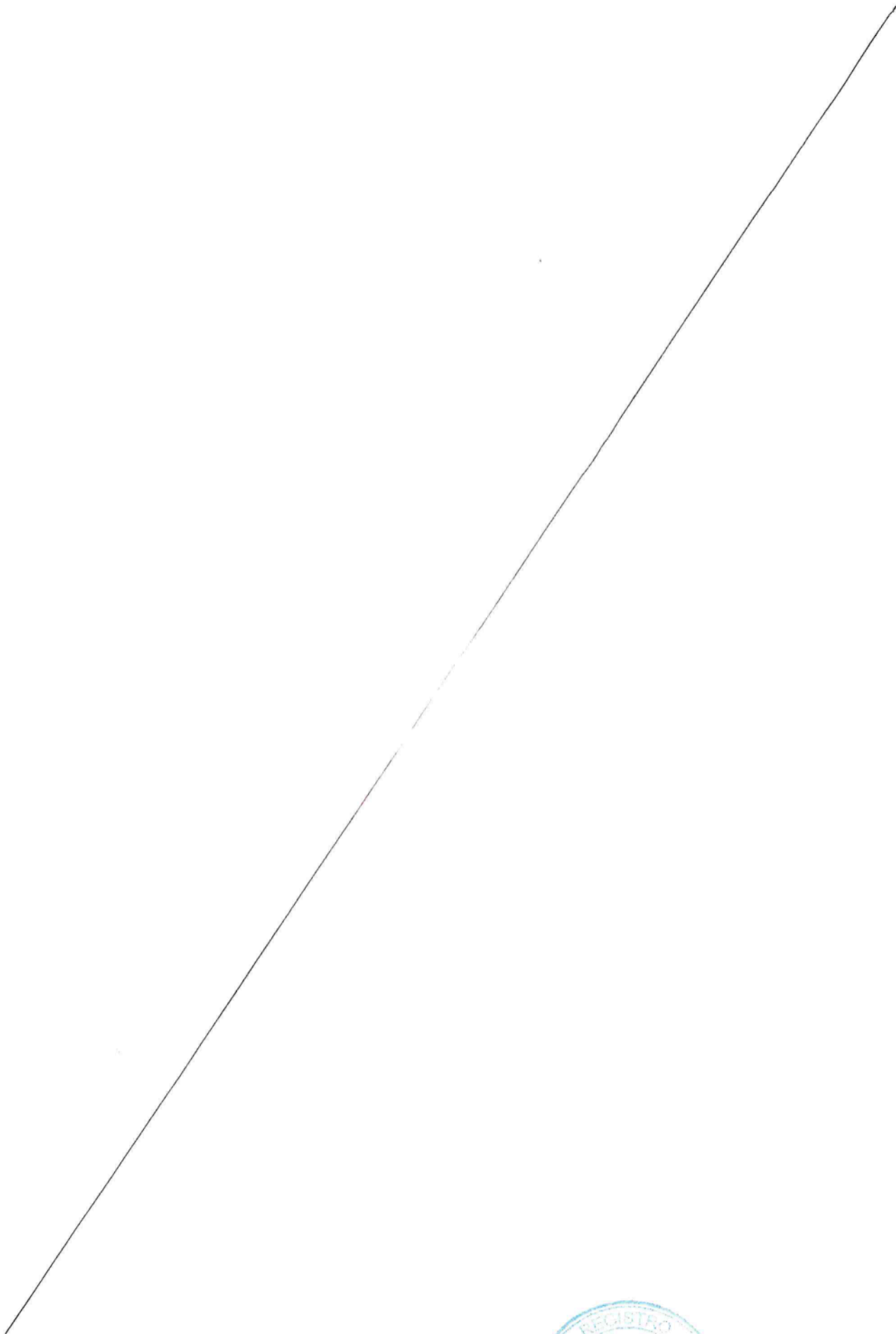
La anotación preventiva de embargo letra A, SE PRORROGA por plazo de cuatro años más, en virtud de resolución dictada el dos de febrero último por la Agencia Tributaria, Dependencia Regional de Recaudación de la Delegación Especial de Andalucía en Almería, Diligencia número 041223303900C.- Así resulta del Registro y de un mandamiento expedido por triplicado por la Técnico de Hacienda, Encarnación Barranco Sanchez, el día dos de febrero del año dos mil dieciséis, cuya copia electrónica se remitió telemáticamente y ha sido presentado a las quince horas y cuarenta y nueve minutos del día dos de febrero del año dos mil dieciséis, según el asiento 790 del Diario 169. Archivado el duplicado con el número 18 en su legajo correspondiente. No sujeto al Impuesto. Vera a cinco de febrero del año dos mil dieciséis.

NOTAS MARGINALES

N.º ORDEN DE INSCRIPCIONES

B
PRO
ANOT
PREV







CERTIFICACIÓN



C14A13052328

INIGO MATEO Y VILLA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUEVAS DEL ALMANZORA, PROVINCIA DE ALMERÍA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, COMO SUSTITUTO DE ESTE REGISTRO, POR HALLARSE SU TITULAR, DON JOSÉ-LUIS LACRUZ BESCÓS, EN USO DE LICENCIA.-----

CERTIFICO: Que para dar cumplimiento al precedente mandamiento, expedido por el Juzgado de Primera Instancia número Tres de Vera, con fecha cinco del pasado mes, ejecución hipotecaria 646/2015, he examinado en todo lo necesario los libros del Archivo del Registro a mi cargo, de los cuales resulta:-----

Que la descripción de la finca 16.212, a que dicho mandamiento se refiere, es la que consta en su inscripción 1ª, al folio 59, del libro 183 de Vera.-----

Que dicha finca 16.212, se encuentra inscrita, en pleno dominio, a favor de la entidad mercantil INICIATIVAS SINGULARES, S.L., por título de compra, según su inscripción 2ª, al folio 59, del libro 183 de Vera.-----

Que la citada finca 16.212, se encuentra gravada con las siguientes cargas: 1.-Con la hipoteca a favor de CAJAS RURALES UNIDAS, SOCIEDAD COOPERATIVA DE CREDITO, objeto de sus inscripciones 3ª, rectificada por la 4ª, y 5ª. Dicha hipoteca se encuentra subsistente y sin cancelar a favor del ejecutante. 2.- Con la afección al pago del Impuesto que se indica por nota al margen de su inscripción 3ª. 3.- Con la anotación preventiva de embargo a favor de la HACIENDA PUBLICA, objeto de su anotación letra A, prorrogada por plazo de cuatro años más, según su anotación letra B, al margen de dicha anotación letra A aparece nota de expedición de certificación. 4.- Con la afección al pago del Impuesto que se indica por nota al margen de su anotación letra A.-----

Dichas inscripciones, anotaciones y notas marginales, con exclusión de datos sensibles, se reproducen por fotocopias, extendidas en seis hojas de papel común, que se unen a la presente, firmadas por el Registrador que suscribe y selladas con el de esta Oficina.-----

Respecto de la finca de que se certifica se ha puesto la nota de expedición de certificación de cargas ordenada en el artículo 688.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-----

Y para que conste, extendiendo la presente, que firmo en Vera, a catorce de Junio de dos mil dieciséis.-----

INIGO MATEO Y VILLA, REGISTRADOR DE LA PROPIEDAD DE CUEVAS DEL ALMANZORA, PROVINCIA DE ALMERÍA, TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, COMO SUSTITUTO DE ESTE REGISTRO, POR HALLARSE SU TITULAR, DON JOSÉ-LUIS LACRUZ BESCÓS, EN USO DE LICENCIA.-----

CERTIFICO: Que se han practicado las comunicaciones ordenadas en el artículo 659.1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.-----

Y para que conste, extendiendo la presente, que firmo en Vera, a catorce de Junio de dos mil dieciséis.-----

ADVERTENCIAS:

Queda prohibida la incorporación de los datos que constan en la presente certificación a ficheros o bases de datos informáticas para la consulta individualizada de personas físicas o jurídicas, incluso expresando la fuente de procedencia (Instrucción de la D.G.R.N. 17/02/98; B.O.E. 17/02/98).

A los efectos de la Ley Orgánica 15/1999 de 13 de diciembre, de Protección de Datos de carácter personal queda informado de que:

- 1.- Conforme a lo dispuesto en las cláusulas informativas incluidas en el modelo de solicitud los datos personales expresados en el presente documento han sido incorporados a los libros de este Registro y a los ficheros que se llevan en base a dichos libros, cuyo responsable es el Registrador.*
- 2.- En cuanto resulte compatible con la legislación específica del Registro, se reconoce a los interesados los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición establecidos en la Ley Orgánica citada pudiendo ejercitarlos dirigiendo un escrito a la dirección del Registro.*